



Ciudad de México, a 29 de marzo de 2019.

Expediente: CNHJ-PUE-180/19 y su acumulado

ASUNTO: Se procede a emitir Resolución.

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA** resuelve el escrito de impugnación promovido por el C. Alejandro Armenta Mier, presentado ante este órgano de justicia intrapartidario en fecha 20 de marzo de 2019, así como lo relativo al Juicio para la Protección de los Derechos político–electorales del Ciudadano SUP-JDC-67/2019, reencauzado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación, mediante oficio TEPJF-SGA-OA-641/2019, recibido en la Sede nacional de MORENA en fecha 27 de marzo de la presente anualidad, de los cuales se desprenden supuestos hechos y agravios en relación al Proceso Electoral Extraordinario en Puebla, específicamente, **lo referente al** proceso de encuesta previsto para la selección del candidato para la gubernatura del estado de Puebla.

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Presentación de la queja. El escrito de impugnación motivo de la presente resolución fue promovida por el **C. ALEJANDRO ARMENTA MIER**, señalando como hechos de agravio los siguientes:

1. Que al hoy promovente le causa agravio la presunta omisión de la Comisión Nacional de Elecciones a dar respuesta a una solicitud de fecha 7 de marzo del año en curso.
2. Que al hoy promovente le causa agravio la presunta falta de información sobre los parámetros de medición de la citada encuesta.
3. Que al hoy promovente le causa agravio la presunta falta de información sobre la aplicación de la encuesta.

4. Que al hoy promovente le causa agravio la presunta incertidumbre sobre la aplicación de las encuestas por falta de transparencia y publicidad.
5. Que al hoy promovente le causa agravio la presunta falta de certeza y conocimiento de los parámetros aplicados en la encuesta.
6. Que al hoy promovente le causa agravio la presunta parcialidad de la Secretaria General en funciones de Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional.

SEGUNDO.- Acuerdo de sustanciación de la queja del 20 de marzo de 2019.

Que en fecha 25 de MARZO del año en curso, mediante Acuerdo sustanciación CNHJ-PUE-180/19, se dio admisión a sustanciación del recurso de queja presentado por el **C. ALEJANDRO ARMENTA MIER** y se solicitó informes a la **autoridad responsable**, mismo que fue notificado vía servicio de paquetería DHL, correo electrónico a las partes y publicado en estrados de este órgano jurisdiccional en virtud de hacer de conocimiento a lo terceros interesados¹.

TERCERO.- Acuerdo de sustanciación del reencauzamiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Que en fecha 28 de MARZO del año en curso, mediante Acuerdo sustanciación CNHJ-PUE-190/19, se dio admisión a sustanciación del recurso reencauzado a este órgano partidista, mismo que fue notificado vía servicio de paquetería DHL, correo electrónico a las partes y publicado en estrados de este órgano jurisdiccional en virtud de hacer de conocimiento a lo terceros interesados². En mismo acuerdo se

¹ "TERCEROS INTERESADOS. LA PUBLICITACIÓN POR ESTRADOS ES UN INSTRUMENTO VÁLIDO Y RAZONABLE PARA NOTIFICARLES LA INTERPOSICIÓN DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1o y 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 14, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como 8 y 10, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, se advierte que los derechos fundamentales de audiencia y del debido proceso imponen a las autoridades la obligación de oír a las partes, lo que implica, entre otros aspectos, brindarles la posibilidad de participar en el proceso jurisdiccional, mediante el conocimiento oportuno de su inicio. En ese sentido, dado que la intervención de los terceros interesados no puede variar la integración de la litis, pues tiene como finalidad que prevalezca el acto o resolución reclamada, es válido y razonable considerar que la publicitación a través de estrados como lo establece la legislación procesal electoral correspondiente, permite que dichos terceros tengan la posibilidad de comparecer y manifestar lo que a su derecho corresponda, por tanto, es innecesario que su llamamiento a juicio sea de forma personal o que se realice mediante notificación en un domicilio específico.

² "TERCEROS INTERESADOS. LA PUBLICITACIÓN POR ESTRADOS ES UN INSTRUMENTO VÁLIDO Y RAZONABLE PARA NOTIFICARLES LA INTERPOSICIÓN DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1o y 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 14, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como 8 y 10, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, se advierte que los derechos fundamentales de audiencia y del debido proceso imponen a las autoridades la obligación de oír a las partes, lo que implica, entre otros aspectos, brindarles la posibilidad de participar en el proceso jurisdiccional, mediante el conocimiento oportuno de su inicio. En ese sentido, dado que la intervención de los terceros interesados no puede variar la integración de la litis, pues tiene como finalidad que prevalezca el acto o resolución reclamada, es válido y razonable considerar que la publicitación a través de estrados como lo establece la legislación procesal electoral correspondiente, permite que dichos terceros tengan la posibilidad de

resolvió la acumulación del expediente referido en el CONSIDERANDO SEGUNDO.

CUARTO.- De la respuesta de la autoridad responsable. La autoridad responsable del acto impugnado remitió escrito signado por el C. Gustavo Aguilar Micceli, en su carácter de Coordinador de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, en fecha 26 de marzo de la presente anualidad, mediante el cual emitió respuesta sobre el acto impugnado por el promovente.

QUINTO.- Del auto de notificación y remisión de documentación. Que mediante oficio TEPJF-SGA-OA-684/2019, de fecha 28 de marzo del año en curso, notificado en misma fecha, la Sala Superior del TEPJF remitió a esta autoridad intrapartidario los escrito de los **CC. JUANA CRUZ BENÍTEZ, JORGE MENDOZA ARROYO y RODOLFO MACÍAS CABRERA**, quienes acuden con la pretensión de hacer de conocimiento la presunta “usurpación de profesión” por parte del C. LUIS MIGUEL GERÓNIMO BARBOSA HUERTA.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Comisión Nacional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación toda vez que en su carácter de máximo órgano jurisdiccional intrapartidario de MORENA, garante de la armonía de la vida institucional entre los órganos del partido y los militantes; el respeto al Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción de Lucha, así como de salvaguardar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de nuestros militantes y de velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna de este partido político, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, entre otras, los asuntos sometidos a su consideración, lo anterior con base en el artículo 49 del Estatuto de MORENA.

Lo anterior, aunado a la responsabilidad que tiene este órgano jurisdiccional de hacer cumplir las Ejecutorías de la autoridad electoral, con base en los artículo 17, párrafo tercero; 41 y 99 constitucionales, y acorde con los principios de obligatoriedad y orden público.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. Previo al estudio de fondo, se concluye que en el medio de impugnación que se resuelve, se encuentran satisfechos los

comparecer y manifestar lo que a su derecho corresponda, por tanto, es innecesario que su llamamiento a juicio sea de forma personal o que se realice mediante notificación en un domicilio específico.

requisitos esenciales para iniciar una queja ante este órgano de justicia partidario, previstos en los artículos 54 y 56 y con fundamento en el artículo 55 que prevé la aplicación supletoria el artículo 7, 8 y 9 de la ley general del sistema de medios de impugnación ya que en todos y cada uno de los recursos se señaló domicilio para oír y recibir notificaciones y a la persona autorizada para tales efectos por los accionantes, se remitieron los documentos necesarios para acreditar la legitimación de los promoventes, la mención de las autoridades responsables, así como la identificación del acto reclamado, señalan los hechos y agravios, se ofrecieron y aportaron dentro de los plazos de ley las pruebas, nombre y la firma autógrafa del promovente.

TERCERO. Precisión de la controversia y resumen de agravios.

- I. Pretensión y causa de pedir.** Del escrito inicial de queja se advierte:
 - a. Pretensión.** En esencia, el accionante solicita la revocación de la designación del actual Candidato por MORENA para la Gubernatura en Puebla y su registro para desempeñarse en dicha calidad.
 - b. Causa pedir.** Se sustenta esencialmente en las presuntas irregularidades de la Encuesta con la cual se determinó al actual candidato para la elección extraordinaria a la Gubernatura del estado de Puebla.
- II. Resumen de agravios.** Por economía procesal y dado que no hay obligación legal de transcribir textualmente en la presente resolución las alegaciones expuestas en vía de agravios, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia procede a enunciar los motivos de inconformidad que se advierten del escrito inicial.
 - a.** Que al hoy promovente le causa agravio la presunta omisión de la Comisión Nacional de Elecciones a dar respuesta a una solicitud de fecha 7 de marzo del año en curso.
 - b.** Que al hoy promovente le causa agravio la presunta falta de información sobre los parámetros de medición de la citada encuesta.
 - c.** Que al hoy promovente le causa agravio la presunta falta de información sobre la aplicación de la encuesta.

- d. Que al hoy promovente le causa agravio la presunta incertidumbre sobre la aplicación de las encuestas por falta de transparencia y publicidad.
- e. Que al hoy promovente le causa agravio la presunta falta de certeza y conocimiento de los parámetros aplicados en la encuesta.
- f. Que al hoy promovente le causa agravio la presunta parcialidad de la Secretaria General en funciones de Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional.
- g. Ahora bien, el promovente manifiesta la “presunta inconstitucionalidad del acto material de designación del candidato a favor de Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, por parte de la Comisión Nacional de Elecciones y/o el Comité Ejecutivo nacional, sin un documento por escrito y sin competencia para emitir una determinación al margen de los resultados”.
- h. Que al hoy promovente le causa agravio la presunta ponderación o valorización “arbitraria”

CUARTO. DE LOS ESCRITOS PROMOVIDOS POR LOS CC. JUANA CRUZ BENÍTEZ, JORGE MENDOZA ARROYO y RODOLFO MACÍAS CABRERA.

Sobre los escritos remitidos por la Sala Superior en fecha 28 de marzo de 2019, esta Comisión los tiene por recibidos pero se desechan en virtud de las siguientes consideraciones:

El asunto que se ventila en la presente resolución es única y exclusivamente sobre la legalidad o no del acto de autoridad referente a la Encuesta para elegir al candidato de MORENA para la Gubernatura en Puebla, así como su resultado, por lo que lo contenido en los mismos nada tienen que ver con la Litis. Al respecto, en este mismo acto se dejan a salvo los derechos de los protagonistas del cambio verdadero recurrentes para promover escrito de queja intrapartidaria en los términos de lo establecido en el Artículo 54 del estatuto vigente de MORENA.

Asimismo y de mayor relevancia resulta que en caso de pretender acudir bajo la figura de tercero interesado, asunto que no queda claro de la lectura detenida de su escrito, estos no cumplen con los requisitos y características legamente necesarias para que fuesen considerados como tales.

De la lectura de los tres escritos se desprende que los signantes hacen coincidir sus intereses con el del impugnante, lo que se constituye en una instancia de impugnación, y que no corresponde con la naturaleza de la figura del tercero

interesado y a la propia Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral toda vez que, de pretender impugnar el acto de la designación de la candidatura, la única vía sería un medio de impugnación.

La participación de los terceros interesados en los medios de impugnación en materia electoral se resume en los siguientes puntos:

- “1. Es un ser litigante que se encuentra obligado, en todo tiempo, a prestar auxilio a los tribunales en la averiguación de la verdad;*
- 2. Intervendrá, en forma voluntaria, siempre que tenga un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho propio e incompatible con la pretensión deducida en el medio de impugnación;*
- 3. Nunca podrán coincidir los intereses de los terceros con los de los impugnantes;*
- 4. Su participación no puede darse para atacar los actos de las autoridades electorales, puesto que para ello se estableció un sistema de medios de impugnación, y*
- 5. Debe coadyuvar con la responsable para que no prosperen las pretensiones del actor y subsista el acto reclamado”³*

QUINTO.- DEL INFORME CIRCUNSTANCIADO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA. Derivado de las constancias remitidas por la autoridad responsable, signados y suscritos por el C. Gustavo Aguilar Micceli, en su carácter de Coordinador de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA se desprende, de manera medular, lo siguiente:

“Primera. – Falta de interés jurídico y por falta de legitimación de la parte actora en el presente juicio. – En términos de lo que disponen los artículos 8 y 10, párrafo 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; el acto de que se duele la parte actora, en ningún modo le ocasiona quebranto en su esfera jurídica. Esto es así porque como lo menciona en el punto de los requisitos para interponer el presente medio de impugnación, señala que el acto reclamado vulnera en su contra el derecho político electoral consistente en el de afiliarse por estar supeditado en su ejercicio a la autodeterminación del partido político MORENA en su vida interna, y que en el caso al momento de emitir modificaciones y adiciones a

³ García A., Yoli (Mayo-Junio 2001), Boletín del Centro de Capacitación Judicial Electoral, pág. 6: Año 7, Número 3, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Consultado en: https://www.te.gob.mx/sites/default/files/publicaciones/doc-relacionado/bol_a7_3.pdf, en fecha 29 de marzo de 2019.

diversos artículos estatutarios que afectaran sustancialmente sus esfera jurídica de acceso a la justicia [...]

Segunda. – Frivolidad. Esta causal se actualiza en función de que el escrito del C. Alejandro Armenta Mier resulta evidentemente frívolo e improcedente, ya que si atendemos a lo dispuesto el penúltimo párrafo de la Base I del artículo 41 de la Constitución General de la República, se establece que “los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, de conformidad a las disposiciones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, así como en lo previsto por el artículo 55º del Estatuto de MORENA; por consiguiente y derivado de la lectura al escrito de demanda del promovente, se desprende que sus manifestaciones se reducen a ser simples aseveraciones sin sustento argumentativo, además de carecer de eficacia en cuanto a su procedencia”

AL RESPECTO DE DICHAS MANIFESTACIONES DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA, AUTORIDAD SEÑALADA COMO RESPONSABLE, LA COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA SEÑALA:

- **Falta de interés jurídico del actor en el presente juicio.** Por lo que respecta a la falta de interés jurídico, el mismo Estatuto de MORENA en su artículo 56 indica que cualquier militante de MORENA que tenga interés en algún asunto, tiene el derecho de presentar una queja ante este órgano jurisdiccional partidista.
- **El presente medio de impugnación resulta notoriamente frívolo.** Esta Comisión considera que no se actualiza dicha excepción toda vez que los militantes tienen el derecho de impugnar aquello vulnera de alguna forma su esfera jurídica dentro del partido.

Ahora bien, sobre el hecho controvertido, de manera central señala:

“En este caso y en respuesta su PLANTEAMIENTO PRIMERO DE IMPUGNACIÓN, en donde señala que hubo omisión en darle respuesta a las peticiones sobre encuestadoras y vicios propios de la encuesta, es falso que no se le haya dado respuesta sobre los parámetros de la encuesta, así como en lo relativo a falta de información sobre los parámetros de medición, tales planteamientos que en la especie ni

siquiera están formulados como agravios de los cuales se pueda advertir que le asiste un derecho al promovente, es preciso aclarar que en la reunión sostenida con los tres aspirantes a la candidatura el pasado seis de marzo de la presente anualidad, en donde intervinieron además del ahora actor, los CC. NANCY DE LA SIERRA ARÁMBURO y LUÍS MIGUEL GERÓNIMO BARBOSA HUERTA, entre otros testigos que participaron en dicho acto, en el mismo les fue explicada de manera detallada, con pormenores y de manera concisa los parámetros, metodología, forma de aplicación y demás cuestiones para el desarrollo y ejecución de la Encuesta por virtud de la cual arrojó al aspirante que sería aprobado como candidato a la gubernatura del Estado de Puebla, en donde el C. Alejandro Armenta Mier, a pregunta expresa de quienes le explicaron la metodología, dijo no tener dudas y estar enterado de dicha explicación, al grado de que estampó de puño y letra, su firma en donde aceptó participar en el proceso interno de selección de candidato o candidata para la gubernatura del Estado de Puebla, en el proceso electoral extraordinario a celebrarse el 2 de junio de 2019, con base en la Convocatoria emitida por el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA del 14 de febrero de 2019, y que entró en vigor el 18 de febrero del mismo año.

En este punto, tal y como se advierte de la constancia respectiva que obra en los archivos de esta Comisión Nacional de Elecciones y que se adjunta como prueba, el accionante Alejandro Armenta Mier manifestó expresamente su voluntad o aceptación para participar en dicho proceso en los términos del literal S del artículo 44º del Estatuto de MORENA, por lo cual al asentar o plasmar su firma y escribir la palabra “acepto”, en el documento correspondiente, “refirió también aceptar en su momento los resultados que arroje la encuesta levantada por el partido”, manifestación expresa de su voluntad que quedó constatada también de manera verbal ante los asistentes que acudieron a dicha reunión, entre los que se encontraban como representante de la Comisión Nacional de Elecciones, el C. Gustavo Aguilar Micceli; por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, el C. Vladimir Ríos García, en su calidad de secretario Técnico de dicha instancia intrapartidista, y por el Consejo Ejecutivo Nacional, el C. Carlos Figueroa [...] resulta ocioso e incluso temerario la supuesta falta de respuesta a los escritos petitorios del ahora actor, cuando todos esos cuestionamientos le fueron dados a conocer ampliamente y de manera detallada en la reunión sostenida con fecha seis de marzo del año en curso, razón por la que es ilógico que ahora intente invocar falta de información,

situación que es falsa porque le fue explicado el método y criterios para el levantamiento y realización de la Encuesta que ahora pretende desconocer, cuando precisamente aceptó someterse a los resultados de la misma en la forma en que fue aplicada por este instituto político. Sobre el calificativo de que la Encuesta es deficiente de verificación sobre su aplicación y la supuesta incertidumbre sobre la aplicación de las encuestas por falta de transparencia y publicidad, es evidente de nueva cuenta la falta de seriedad o carencia de argumentos, pues como le fue dado a conocer en la reunión del seis de marzo, ahí le fue explicado por parte del representante de la Comisión Nacional de Elecciones, que la secrecía en la aplicación de la Encuesta en las muestras respectivas, no se podía dar a conocer porque la finalidad de la actividad de quienes hicieron el levantamiento de la referida Encuesta, es con la finalidad de dotarla de objetividad y evitar que se viciara por la influencia o intervención de alguno de los interesados en ella, ya que de hacer de su entero conocimiento al ahora actor sobre el ámbito de aplicación, sujetos particulares a quien se aplicó la muestra, y demás aspectos relacionados con la forma e identificación de donde sería aplicada la misma, es decir, de atender que se le diera publicidad sobre la aplicación y mayor transparencia como lo requirió el C. Alejandro Armenta y Mier, implicaría desvirtuar el objeto, calidad y finalidad esencial de la Encuesta, como es la imparcialidad en su aplicación, razón de ser de su secrecía sobre tales aspectos, pues debe estar sabedor el accionante que las casas encuestadoras manejan tales criterios en ese sentido, pues muchas veces no anuncian cuándo se van a aplicar, en qué muestra territorial o de sujetos será aplicada, o en el último de los casos, permitir la injerencia o acompañamiento de un representante de quienes tiene interés en que la Encuesta los favorezca, como absurdamente lo planteo el C. Alejandro Armenta Mier, a través del escrito en el que solicitó que una persona de su equipo acompañase a las personas encargadas de realizar el levantamiento de la muestra en la realización de la Encuesta, situación que resultó por demás inatendible, pues es muy diferente la realización de una encuesta encargada directamente por la persona que tiene interés en que el resultado le favorezca, en donde tal vez si sea posible que personal que lo represente pueda acompañar a los encuestadores para verificar su realización, pero que en el caso de la Encuesta instrumentada en términos del artículo 44º letra S del Estatuto de MORENA, no puede llevarse a cabo en la forma en que lo pide y con base a las peticiones que señala el actor como generadores de la

tramitación del presente juicio,

...

Por su parte, la calificación de que la muestra poblacional a quien se aplicó la referida muestra no garantiza certeza alguna del posicionamiento que pudiera tener un aspirante a candidato a Gobernador en el Estado de Puebla, tomando como universo la totalidad del padrón de afiliados de MORENA en el Estado de Puebla, así como la falta de certeza y conocimiento de los parámetros aplicados en la encuesta, ambos puntos redundan en ser apreciaciones subjetivas y erróneas que hacen palpable la evidente ignorancia del ahora actor en lo explicado sobre el método y forma de ejecución de la Encuesta que se le dieron a conocer el pasado seis de marzo del año en curso

...

Mientras que en lo relativo al escrito que presentó el actor el siete de marzo de la anualidad en curso, donde pide se apliquen parámetros que como se ha dicho, corresponden a la instancia que aplico la Encuesta determinar tales parámetros, no a alguno de los sujetos que tiene interés en que salga favorecida la tendencia de la muestra aplicada en la Encuesta, lo que de nueva cuenta hace frívolas y pretenciosas las manifestaciones descritas por el actor en este apartado

...

Por las diversas razones, es que deviene en ser falaces y temerarias la afirmaciones del actor, en el sentido de que la designación de la persona como aspirante a la gubernatura del Estado de Puebla, es parcial, inequitativa, falsa, oscura e imprecisa, porque además de que el promovente no aporta elementos probatorios para sustentar lo aseverado, aunado a que decidió someterse al proceso interno de selección de candidatos de manera voluntaria, en el cual incluía la definición para la asignación de la respectiva candidatura, de la aplicación de una Encuesta con los parámetros, criterios y metodología dados a conocer con la debida antelación a cada uno de los tres aspirantes cuyos registros fueron aprobados el pasado 23 de febrero del año en curso, a través del Dictamen correspondiente.

En esta caso, es inatendible que la Encuesta sea realizada por una casa encuestadora con certificación ante el Instituto Nacional Electoral y donde MORENA se abstenga sobre la elaboración y publicación de la misma, planteamientos que como se reitera, el actor aceptó y tuvo por consentidos en primer lugar al no impugnar en el término legal concedido, la Convocatoria a al Proceso de selección de candidaturas para Gobernador/a, así como a Presidentes y Presidentas Municipales;

Síndicos y Síndicas; Regidores y Regidoras de los Ayuntamientos de Ahuazotepec, Cañada de Morelos, Mazapiltepec de Juárez, Ocoyucan y Tepeojuma, para el proceso electoral local Extraordinario 2019, en el Estado de Puebla...

SEGUNDO.– Este segundo punto de agravios que se responde, es por decir lo menos frívolo e irrelevante en cuanto a su formulación, ya que el actor pretende desconocer las atribuciones estatutarias que tiene la Comisión Nacional de Elecciones como parte del Comité Ejecutivo Nacional, y que como tales se encuentran previstas en la Convocatoria a al Proceso de selección de candidaturas para Gobernador/a, así como a Presidentes y Presidentas Municipales; Síndicos y Síndicas; Regidores y Regidoras de los Ayuntamientos de Ahuazotepec, Cañada de Morelos, Mazapiltepec de Juárez, Ocoyucan y Tepeojuma, para el proceso electoral local extraordinario 2019, en el Estado de Puebla, para hacer la designación del candidato a la gubernatura del Estado de Puebla, a partir de los resultados de la Encuesta por virtud de la cual aprobó el perfil del C. Luís Miguel Barbosa Huerta como candidato a la gubernatura en el Estado de Puebla, pues la competencia de dicha Comisión encuentra fundamento en los artículos 38º, 44º, 45º y 46º del Estatuto, además de tener sustento y fundamentación en las Bases 1, 22, 23 de la multicitada Convocatoria a al Proceso de selección de candidaturas para Gobernador/a, en donde es importante aclarar al actor que las determinaciones y decisiones de esta Comisión Nacional de Elecciones y del Comité Ejecutivo Nacional sobre la aprobación y designación de candidaturas, en este caso, la de Gobernador al Estado de Puebla, son publicadas con efectos de notificación en el portal de internet de esta partido político, denominado <http://morena.si>, en donde consta dicha designación a partir de los resultados de la Encuesta, esto es, mediante el Dictamen de aprobación del perfil de dicha candidatura, el cual está publicado desde el mismo día que se enteró personalmente de los resultados de la encuesta, es decir el 18 de marzo del año en curso, en donde se indican los fundamentos de derecho y la motivación para aprobar el perfil de esa persona como candidato a la Gubernatura del Estado de Puebla, en el marco del proceso electoral extraordinario 2019, en donde no hubo ninguna clase de imposición, ni arbitrariedad en su designación, puesto que se hizo con base en la Encuesta respectiva y por consiguiente a las atribuciones previstas tanto en la Convocatoria (Bases) como en las disposiciones estatutarias que establecen el método

de Encuesta, de conformidad al artículo 44º letra S del Estatuto y a las atribuciones tanto del Comité Ejecutivo Nacional, a través de la Comisión Nacional de Elecciones, en observancia a las disposiciones estatutarias como artículos 44º, 45º y 46º.

En este caso, no hubo ninguna clase de re-evaluación a la percepción de la ciudadanía por parte de este Comité Ejecutivo Nacional, para generar un “supuesto” propio resultado, en donde ello si equivaldría a restar veracidad y certeza en los procesos internos de selección de candidatos, pero como se ha señalado, en todo momento se ha respetado las etapas y criterios de selección de candidatos, ya que como lo cita el propio actor en la página 21 de su escrito, los resultados que se le dieron a conocer, brindan certeza de que su perfil no obtuvo los mejores resultados del conocimiento de su perfil entre los encuestados, en donde también ellos definieron el resultado de tal Encuesta y no como lo afirma el accionante, por lo que es ridículo atender que hubo una suplantación partidista en su perjuicio, en donde no hay una oligarquía que decida tales candidaturas, además que tampoco se negó su derecho a ser candidato y donde los militantes participan para elegir o intervenir en los procesos de selección de sus candidatos, utilizando reglas ciertas como las definidas en la aludida Convocatoria.”

SEXTO.- DE LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS. De las pruebas ofrecidas por la parte actora dentro de su escrito de queja, así como de las ofrecidas por el Comité Ejecutivo Nacional y Comité Ejecutivo Estatal de MORENA Ciudad de México, esta Comisión advierte lo siguiente:

DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LA PARTE ACTORA EL C. ALEJANDRO ARMENTA MIER EN SU CAPÍTULO DE PRUEBAS:

- a. **DOCUMENTAL PÚBLICA CONSISTENTE** en copia certificada de los acuses de recibido de la solicitud de inscripción de los parámetros de competitividad y negativos, de fecha 7 de marzo.
- b. **11 Notas periodísticas correspondientes a los siguientes medios:**
 - Nota periodística del medio de comunicación Central de fecha 19.02.2019 <https://www.periodicocentral.mx/2019/politica/item/3894->

armenta-y-nancy-de-la-sierra-no-son-militantes-de-morena-y-
quieren-ser-candidatos-yeidckol-polevnsky

- Nota periodística del medio de comunicación Intolerancia de fecha 19.02.2019 <https://intoleranciadiario.com/articles/2019/02/19/946533-quien-quiere-la-candidatura-de-morena-primero-haga-meritos-yeidckol-polevnsky.html>
- Nota periodística del medio de comunicación Desde Puebla de fecha 18/ Febrero/2019 <http://desdepuebla.com/2019/02/18/pachecopolido-no-amlo-el-que-opera-para-imponer-a-luis-miguel-barbosa/>
- Nota periodística del medio de comunicación Central de fecha 14.02.2019 <https://www.periodicocentral.mx/2019/politica/item/3463-puga-de-morena-por-la-gubernatura-de-pueb%C3%B1a-afecta-al-senado-la-dirigencia-nacional-el-congreso-y-hasta-el-ayuntamiento?platform=hootsuite>
- Nota periodística del medio de comunicación Desde Puebla de fecha 11/ febrero/ 2019 <http://desdepuebla.com/2019/02/11/los-senadores-de-morena-apoyamos-a-miguel-barbosa-afirma-jose-narro-cespedes/>
- Nota periodística del medio de comunicación Intolerancia de fecha 11.02.2019 <https://intoleranciadiario.com/blog/2019/02/11/946286-yeidckol-su-terquedad-y-lo-que-se-juegan-en-morena-con-armenta.html>
- Nota periodística del medio de comunicación Diario Cambio de fecha 06/Febrero/2019 <https://www.diariocambio.com.mx/2019/secciones/metropolis/item/3924-claudia-se-rebela-a-yeidckol-el-candidato-debe-salir-de-encuestas>
- Nota periodística del medio de comunicación Diario Cambio de fecha 07/Febrero/2019 <https://www.diariocambio.com.mx/2019/regiones/tehuacan/item/3999-olivia-carrera-exige-a-yeidckol-designar-por-encuesta-a-candidato>
- Nota periodística del medio de comunicación Diario Cambio de fecha 21/Enero/2019 <https://www.diariocambio.com.mx/2019/zoom->

[politikon/item/1818-yeidckol-y-barbosa-se-salen-con-la-suya-imp0onen-a-pacheco-como-gobernador-interino](#)

- Nota periodística del medio de comunicación Diario Cambio de fecha 10/Enero/2019 <https://www.diariocambio.com.mx/2019/zoon-politikon/item/641-coordinador-estatal-del-pt-tacha-de-irresponsable-a-yedickol-por-destapa-a-barbosa-debe-consultar-a-militantes>
- Nota periodística del medio de comunicación Diario Cambio de fecha 02/Enero/2019 <https://www.diariocambio.com.mx/2018/zoon-politikon/item/38969-yedickol-sostiene-que-barbosa-sera-otra-vez-el-candidato-de-morena-pese-a-ola-de-criticas>

Sobre la documental señalada con el inciso a., esta no se encuentra adjunta a las constancias remitidas a este órgano de justicia partidario, ni en la queja promovida el 20 de marzo, ni en las documentales reencauzadas por la Sala Superior del TEPJF.

Ahora bien, sobre el caudal de notas periodísticas estas adquieren el valor de indicios, lo anterior con base en el criterio señalado en la tesis de rubro NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.

- c. **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, en todo lo que le beneficie.
- d. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, de todas las actuaciones que le favorezcan.

Las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza, otorgándosele su valor probatorio en virtud de todo lo que obra en autos del presente expediente.

DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES EN SU CAPÍTULO DE PRUEBAS

- a. La documental pública consistente en la Convocatoria a al Proceso de selección de candidaturas para Gobernador/a, así como a Presidentes y Presidentas Municipales; Síndicos y Síndicas; Regidores y Regidoras de los Ayuntamientos de Ahuazotepec, Cañada de Morelos, Mazapiltepec de

Juárez, Ocoyucan y Tepeojuma, para el proceso electoral local extraordinario 2019, en el Estado de Puebla.

- b. La DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en la documental pública relativa al DICTAMEN DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATO/A PARA GOBERNADOR EN EL ESTADO DE PUEBLA, PARA EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO 2019.
- c. La DOCUMENTAL PUBLICA consistente en copia certificada del acuse de recibo del escrito petitorio del C. Alejandro Armenta Mier, de fecha siete de marzo de 2019, dirigido al Secretario Técnico de la Comisión Nacional de Elecciones, en el que solicita se tomen en cuenta seis criterios metodológicos como propuestas para realizar la Encuesta en la que se haría la definición de la candidatura.
- d. DOCUMENTAL PÚBLICA. – Consistente en copia certificada del escrito de aceptación del C. Alejandro Armenta Mier, para someterse a la encuesta y en el que también reconoce aceptar los resultados de la misma, una vez que sea realizada por la casa encuestadora a la que encargó dichos sondeos de opinión, como parte del proceso interno de selección de candidatos.
- e. DOCUMENTAL PÚBLICA. – Consistente en copia certificada de los escritos de aceptación de someterse a los estudios de opinión o de la Encuesta, por parte de los CC. Nancy de la Sierra Arámbaro y de Luís Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, para también reconocer que aceptaron los resultados de la misma, como parte del proceso interno de selección de candidatos.
- f. DOCUMENTAL PRIVADA. – Consistente en copia del escrito que a manera de constancia, se instrumentó durante la reunión sostenida por los tres aspirantes a la candidatura a la Gubernatura del Estado de Puebla, con los representantes de la Comisión Nacional de Elecciones, de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia y del Consejo Nacional en el Estado de Puebla, la cual tuvo verificativo el pasado seis de marzo de 2019, en la sede del Comité Ejecutivo Estatal en Puebla, además de la copia del anexo que les fue entregado en esa misma reunión a cada uno de los aspirantes, la cual forma parte de los documentos que se utilizaron para explicarles los parámetros y metodología para el desarrollo y ejecución de la Encuesta, como parte del proceso interno de selección de candidatos.

El valor probatorio que le otorga esta Comisión es que cuentan con valor probatorio pleno toda vez que en de dicha probanza se desprenden actos derivados de sus facultades estatutarias y de convocatoria.

g. La **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, en todo cuanto favorezca los intereses de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.

h. La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, en todo cuanto favorezca los intereses de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.

Las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza, otorgándoles su valor probatorio en virtud de todo lo que obra en autos del presente expediente.

Al respecto de la valoración de las pruebas exhibidas esta se encuentra fundamentada por lo establecido en el artículo 16 de la Ley General Del Sistema De Medios De Impugnación En Materia Electoral:

“ARTÍCULO 16

Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.

i. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

j. Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción”.

De manera general todos los medios de prueba exhibidos a esta H. Comisión han sido analizados; sin embargo, los medios probatorios que exhiben las partes, si bien es cierto que se valoraron de manera individual, de igual manera se valoran en su conjunto para con ello legitimar la procedencia de los agravios expuestos.

SÉPTIMO.- Estudio de Fondo. El presente estudio se realizará en función de los agravios descritos en el considerando **TERCERO** fracción II, según lo manifestados por el hoy impugnante y en correlación con el informe emitido por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, en su calidad de autoridad responsable.

Por economía procesal y dado que no hay obligación legal de transcribir textualmente en la presente resolución las alegaciones expuestas en vía de agravios, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia procede a enunciar los motivos de inconformidad que se advierten del escrito inicial.

El **C. ALEJANDRO ARMENTA MIER**, presentó como HECHOS DE AGRAVIO los siguientes:

- a. **Que al hoy promovente le causa agravio la presunta omisión de la Comisión Nacional de Elecciones a dar respuesta a una solicitud de fecha 7 de marzo del año en curso.**

Sobre este punto el accionante, de manera medular señala la existencia de un documento dirigido a la Comisión Nacional de Elecciones mediante el cual solicitaba de manera expresa la inclusión de los parámetros, que a su juicio debía contener la Encuesta por medio de la cual se designaría al Candidato para la Gubernatura del estado de Puebla.

En lo correspondiente a la respuesta de la autoridad responsable, la Comisión Nacional de Elecciones refiere que el establecimiento de los parámetros de la encuesta hoy impugnada correspondía a la autoridad partidaria y no a los interesados o sujetos que participaran en el procedimiento de selección de candidato por MORENA.

Derivado de dichas argumentaciones y con base en los elementos probatorios correspondientes a la Copia certificada de las documentales consistentes en la Convocatoria a al Proceso de selección de candidaturas para Gobernador/a, así como a Presidentes y Presidentas Municipales; Síndicos y Síndicas; Regidores y Regidoras de los Ayuntamientos de Ahuazotepec, Cañada de Morelos, Mazapiltepec de Juárez, Ocoyucan y Tepeojuma, para el proceso electoral local extraordinario 2019, en el Estado de Puebla y la copia certificada del acuse de recibo del escrito petitorio del C. Alejandro Armenta Mier, de fecha siete de marzo de 2019, dirigido al Secretario Técnico de la Comisión Nacional de Elecciones, en el que solicita se tomen en cuenta seis criterios metodológicos como propuestas para realizar la Encuesta en la que se haría la definición de la candidatura, ambas ofertadas por la autoridad responsable **esta autoridad concluye lo siguiente:**

Que si bien es cierto que con base en el artículo 8 constitucional “A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario”, también lo es que la omisión de dar respuesta formal sobre la negativa o la procedencia de la consideración de los criterios considerados por el promovente, contrario a lo que afirma el C. Alejandro Armenta Mier, esta no es suficiente para considerar que existió una violación determinante que viciara el procedimiento intrapartidario, pues la Convocatoria a al Proceso de selección de candidaturas para Gobernador/a, así como a Presidentes y Presidentas Municipales; Síndicos y Síndicas; Regidores y Regidoras de los Ayuntamientos de Ahuazotepec, Cañada de Morelos, Mazapiltepec de Juárez, Ocoyucan y Tepeojuma, para el proceso electoral local extraordinario 2019, en el Estado de Puebla, acto consentido por el promovente, en ninguna de sus partes tenía previsto que cualquiera de los participantes pudiesen solicitar la inclusión de los que a su juicio, eran los parámetros de la encuesta hoy impugnada.

Hecho contrario resulta que la Convocatoria en comento señala, en su base 15, de manera expresa, el ente encargado de realizar la encuesta, se cita:

“15.- Sólo en caso de que se aprueben más de cuatro registros de aspirantes para candidato a Gobernador o Presidencia Municipal; en el estado o municipio para los cargos en disputa, por la Comisión Nacional de Elecciones; la Asamblea Estatal Electoral o la Asamblea Municipal Electoral, según sea el caso, podrá elegir de entre ellos no más de cuatro propuestas para ser sometidas a sondeos y estudios de opinión por la Comisión de Encuestas. En dicho caso, cada afiliado podrá votar por una sola propuesta en la Asamblea.”

Asimismo, la norma estatutaria que tiene prevista la encuesta como método de selección de candidatos por MORENA, en el artículo 44 inciso s) señala concretamente lo siguiente:

“Artículo 44. La selección de candidatos de MORENA a cargos de representación popular, tanto en el ámbito federal como local, se realizará en todos los casos sobre los siguientes principios:

...

S) la realización de las encuestas a las que se alude este apartado electoral del Estatuto de Morena estarán a cargo de la comisión integrada por tres técnicos [...].”

Entonces bien, queda de manifiesto que la autoridad únicamente se circunscribió a la aplicación de lo estipulado tanto en el estatuto como en la Convocatoria, ejerciendo sus facultades manifiestas sin que ello transgrediera los derechos político-electorales del promovente.

b. Que al hoy promovente le causa agravio la presunta falta de información sobre los parámetros de medición de la citada encuesta.

El C. ALEJANDRO ARMENTA MIER señala de manera genérica que el Comité Ejecutivo Nacional no le informó, en ningún momento, sobre los parámetros que serían utilizados en la multicitada encuesta.

El órgano responsable alude que fue durante la reunión del pasado 6 de marzo, celebrada en el Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Puebla, en presencia de un representante de la Comisión Nacional de Elecciones, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia y del Comité Ejecutivo Nacional, que se les informó a los precandidatos de MORENA en Puebla los CC. Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, Nancy de la Sierra Aramburo y el promovente del expediente que se resuelve, los detalles, criterios de la Encuesta y que derivado de ello firmaron los

tres precandidatos una carta dirigida a la Comisión Nacional de Elecciones en la que manifestaban la aceptación de participar en el proceso de selección de candidatos en el marco de lo previsto en la citada convocatoria de fecha 14 de febrero y que entró en vigor el día 18 del mismo mes, así como con lo establecido en el artículo 44, inciso s) del estatuto vigente de MORENA, así como de aceptar los resultados que del mismo emanaran.

En razón de lo anterior es que esta Comisión Nacional cuenta con los elementos convictivos para llegar a la determinación que contrario a lo que afirma el promovente, la autoridad responsable, con base en su argumentación y la copia certificada de las documentales correspondientes al escrito de aceptación del C. Alejandro Armenta Mier, para someterse a la encuesta y en el que también reconoce aceptar los resultados de la misma, como parte del proceso interno de selección de candidatos; los escritos de aceptación de someterse a los estudios de opinión o de la Encuesta, por parte de los CC. Nancy de la Sierra Arámburo y de Luís Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, para también reconocer que aceptaron los resultados de la misma, como parte del proceso interno de selección de candidatos y el escrito que a manera de constancia, se instrumentó durante la reunión sostenida por los tres aspirantes a la candidatura a la Gubernatura del Estado de Puebla, con los representantes de la Comisión Nacional de Elecciones, de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia y del Consejo Nacional en el Estado de Puebla, la cual tuvo verificativo el pasado seis de marzo de 2019, en la sede del Comité Ejecutivo Estatal en Puebla.

Es decir, en todo momento el C. Alejandro Armenta Mier fue conocedor de los criterios correspondientes de la encuesta que sería realizada por la autoridad correspondiente para seleccionar al candidato de MORENA para la gubernatura del estado de Puebla.

- c. Que al hoy promovente le causa agravio la presunta falta de información sobre la aplicación de la encuesta.**
- d. Que al hoy promovente le causa agravio la presunta incertidumbre sobre la aplicación de las encuestas por falta de transparencia y publicidad.**

De los agravios referidos en el inciso c y d, el accionante refiere, de manera ligada, que el presunto agravio se actualiza toda vez que no existe constancia del levantamiento de la encuesta hoy combatida, a quienes y en donde se realizó dicho ejercicio, y que, incluso, los datos referidos por la autoridad responsable

sobre que fueron encuestadas 1440 personas, “carece de representatividad”, razón por la cual solicita que se realice la encuesta a través de “una empresa especializada, certificada y libre de toda injerencia por parte del Comité Ejecutivo Nacional de Morena.

Sobre los puntos referidos la Comisión Nacional de Elecciones, como se desprende de su informe, basa la legalidad de la encuesta y la manera en que se llevó acabo señalando que en la reunión del 6 de marzo, se le informó al C. ALEJANDRO ARMENTA MIER que había el elemento necesario de secrecía, en aras de dotarla de objetividad y evitar que se viciara por la influencia o intervención de alguno de los interesados en ella pues de atender la solicitud del impugnante se podría desvirtuar el objeto, calidad y finalidad esencial de la Encuesta.

La CNHJ concluye que el actor es omiso y no informa a esta autoridad la totalidad de la información pues él refiere que supuestamente no se le fue dada o que las solicitudes no le fueron atendidas; sin embargo, de las constancias y de los planteamientos de la CNE se comprueba que sí los recibió y que de manera oportuna se atendieron sus planteamientos.

Aunado a lo anterior, con base en la lectura de los dispositivos legales que regularon el proceso de selección de candidatos la Comisión Nacional de Elecciones no incurrió en omisión alguna que violara los principios de certeza o legalidad que rigen cualquier proceso democrático al interior de MORENA y, por ende, los derechos político electorales del C. ALEJANDRO ARMENTA MIER, pues en ninguna de sus partes se encontraba obligada a dar publicidad de los elementos referidos por el promovente.

Como elemento adicional resulta oportuno señalar que si bien es cierto que las y los militantes de morena tienen la prerrogativa de ejercer su derecha al acceso a la información y transparencia, también lo es que este derecho se encuentra limitado por el derecho constitucional de MORENA, como partido político, de conducir sus asuntos internos como lo son los procedimientos y requisitos para la selección de candidatos y precandidatos a cargos de elección popular y los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales, ambas previstas en el numeral 2 del artículo 34 de la Ley General de Partidos Políticos; siendo que en concatenación con la Ley General de Partidos Políticos, se contempla la figura de información reservada en su artículo 31 y el cual dice:

“Artículo 31.

1. **Se considerará reservada la información relativa a los procesos deliberativos de los órganos internos de los partidos políticos, la correspondiente a sus estrategias políticas, la contenida en todo tipo de encuestas por ellos ordenadas,** así como la referida a las actividades de naturaleza privada, personal o familiar, de sus militantes, dirigentes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en términos de la ley de la materia.”

De la lectura de dicho artículo se desprende que la Comisión Nacional de Elecciones no se extralimitó ni incurrió en ninguna omisión sobre las solicitudes del promovente, pues sólo ejerció en plenitud la literalidad de la norma previamente referida en beneficio de velar por los principios de **certeza**, legalidad, independencia, **imparcialidad** y objetividad que deben prevalecer en cualquier proceso democrático, incluido los intrapartidarios; mientras que las solicitudes del C. ALEJANDRO ARMENTA MIER, aún en sus recursos de impugnación, no se encontraban debidamente presentadas mediante las instancias y las vías correctas.

e. Que al hoy promovente le causa agravio la presunta falta de certeza y conocimiento de los parámetros aplicados en la encuesta.

En este punto, de la lectura íntegra del mismo, el C. Alejandro Armenta Mier vuelve a reiterar que no se le informaron criterios y que debieron aplicarse los sugeridos por el mismo.

Es por lo anterior que este hecho de agravio queda atendido de manera íntegra con la conclusión realizada por esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia en los hechos de agravio referidos en los incisos a y b del presente CONSIDERANDO.

f. Que al hoy promovente le causa agravio la presunta parcialidad de la Secretaria General en funciones de Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional.

Sobre el presente hecho, el hoy promovente no profundiza en sus dichos y se limita a ofrecer diversas notas periodísticas las cuales no son prueba suficiente para declarar la ilegalidad de la encuesta y, en su caso, revocar un acto de autoridad, pues estas son sólo indicios que no han sido debidamente concatenados con otros medios de prueba.

Aunado a ello, la conducta aquí referida sería y está siendo objeto de un proceso disciplinario intrapartidario, que de comprobarse derivaría en una sanción administrativa ordinaria.

g. Ahora bien, el promovente manifiesta la “presunta inconstitucionalidad del acto material de designación del candidato a favor de Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, por parte de la Comisión Nacional de Elecciones y/o el Comité Ejecutivo nacional, sin un documento por escrito y sin competencia para emitir una determinación al margen de los resultados”.

h. Que al hoy promovente le causa agravio la presunta ponderación o valorización “arbitraria”

Sobre los hechos referidos en los incisos g y h de manera ligada señala que no le fue notificado por ninguna vía la designación o selección del C. Luis Miguel Gerónimo Barbosa como candidato y que no existe documento por escrito con las razones que justifiquen dicha designación.

De manera adicional y de manera contraria a lo alegado en los agravios previos, en este apartado el hoy accionante solicita se respete la encuesta porque según su interpretación y los datos que señala de manera somera en su escrito esta le favorece y que la autoridad incurrió en una supuesta “revalorización o ponderación” de los resultados que es, a su dicho arbitraria y contraria a lo establecido en la propia Convocatoria en su base 8.

Al respecto, de la respuesta remitida por la Comisión Nacional de Elecciones, autoridad responsable del acto impugnado, se desprende lo siguiente:

La publicidad del dictamen se realizó desde el día 18 de marzo del año en curso, fecha en la que se le informó sobre los resultados de la encuesta y que dicho Dictamen se encuentra publicado en el portal de internet <http://morena.si>.

De la lectura íntegra de dicho dictamen, así como derivado del conocimiento de esta CNHJ de la norma estatutaria y de la Convocatoria a al Proceso de selección de candidaturas para Gobernador/a, así como a Presidentes y Presidentas Municipales; Síndicos y Síndicas; Regidores y Regidoras de los Ayuntamientos de Ahuazotepec, Cañada de Morelos, Mazapiltepec de Juárez, Ocoyucan y Tepeojuma, para el proceso electoral local

extraordinario 2019, en el Estado de Puebla, se establece que la designación se hizo conforme a derecho por la siguientes consideraciones.

Por principio, la norma estatutaria establece de manera concreta que los procesos electorales estarán a cargo de las autoridades partidarias correspondientes al Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones, desde su convocatoria hasta su desarrollo y debida emisión de las determinaciones finales por vía de los dictámenes para el registro de quienes fungirán como candidatos de MORENA para ocupar cualquier puesto de representación popular, lo anterior con base en el artículo 46 inciso j) y w), 45 y 46. Dichos fundamentos legales fueron debidamente invocado por dichas autoridades en la Convocatoria emitida el pasado 14 de febrero de 2019 y que entró en vigor el día 18 del mismo mes y año, misma que consintió el hoy promovente, pues tuvo el momento procesal para impugnarlo referente a las autoridades que coordinarían el proceso de selección en su totalidad.

Con base en lo anterior, resulta incongruente que el C. ALEJANDRO ARMENTA MIER alegue la inconstitucionalidad o incompetencia para realizar las designaciones finales de un candidato de MORENA, pues incluso es una prerrogativa de cualquier partido político la autodeterminación y auto organización, en cuanto pueden definir en su marco normativo las estrategias para la consecución de los fines encomendados y, uno de ellos es, precisar sus estrategias políticas, las cuales están directamente relacionadas con el propósito de cumplir sus finalidades constitucional y legalmente asignadas, como es, que los ciudadanos accedan a los cargos públicos por su conducto.

Ahora bien, sobre el dicho referente a que solicita que los resultados de la encuesta impugnada prevalezcan porque, supuestamente le favorece, este se desprende de una interpretación subjetiva de los cuadros que ofrece en el medio de impugnación, en el que aparecen los presuntos resultados.

Al respecto la CNE confirma el dicho del actor sobre que se realizó una reunión con los precandidatos que fueron medidos en la encuesta para dar a conocer los resultados, reunión de la cual se retiró el promovente.

De los dichos del actor esta Comisión Nacional señala que no ofrece documental publica que compruebe sus dichos, pues se limita a introducir unos cuadros que derivado de su lectura personal tiene cifras en su favor por lo que, en todo caso, debió ofrecer los medios de prueba idóneos para sustentar su

afirmación⁴ sobre la supuesta “re-evaluación” o “re-valorización” de los resultados de la encuesta. La misma suerte corre su dicho sobre las presuntas solicitudes dirigidas a la autoridad competente para que le entregaran “formalmente” algún documento, pues con base en los documentos que obran en autos, no existe documental de solicitud formal alguna que requiriera, una respuesta en el mismo sentido, razón por la cual no se puede declarar la existencia de una omisión al respecto.

Sobre su reserva referente a la Ampliación de la Demanda, esta Comisión Nacional señala que sin prejuzgar la procedencia legal o no de la misma, toda vez que tendría que ser evaluada con base en las características que se ofreciese en el momento concreto, es necesario retomar el dicho señalado en el presente expediente que el Dictamen final sobre la candidatura para la gubernatura ya fue notificado vía el portal de internet de este partido político, denominado <http://morena.sj>, publicadas con efectos de notificación, en fecha 18 de marzo de 2019, razón por la cual el plazo de impugnación en términos electorales corrió a partir de la misma fecha, pues el actor tenía conocimiento desde la Convocatoria publicada el 14 de febrero, que el portal ya citado sería el medio por el cual la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional publicaría sus diversas actuaciones, por lo que desconocer la validez de los efectos de notificación de dicha publicación sería dar la razón a un argumento carente de fundamentación legal alguna y dar ventaja a una de las partes interesadas.

Asimismo, sirva de sustento la siguiente Tesis con la cual esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia tiene suficiente de que tal publicación existe y estuvo a disposición del público en general y en particular de los interesados en el proceso de selección de candidatos, se cita:

“INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN.- Aunque la autoridad electoral responsable esté en similares condiciones que las demás partes, conforme al principio de igualdad procesal; como emisora del acto reclamado, tiene la carga de rendir informe circunstanciado, en los términos previstos por la ley. Así, puede proporcionar información sobre los antecedentes del acto impugnado y para avalar la legalidad de su proceder, como órgano encargado de la organización y desarrollo de la elección, por lo mismo, involucrado directamente en los actos de la jornada electoral. De suerte que, las manifestaciones relativas deben

⁴ Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, Artículo 15, 2. El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

entenderse, lógicamente, que le constan. Por eso, lo vertido en su informe, debe ponderarse con especial atención y considerarse valioso para dilucidar la controversia planteada en los medios de impugnación, pues aunque por sí mismo no le corresponda valor probatorio pleno, debe tenerse presente la experiencia adquirida en el desempeño de sus funciones y el principio general de que los actos de los órganos electorales se presumen de buena fe. En consecuencia, el análisis conjunto del informe circunstanciado, valorado conforme a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, a la luz del contenido de las diversas disposiciones legales que regulan las etapas de la jornada electoral, y en relación con el resultado del material probatorio obrante en autos, puede determinar la existencia de elementos indiciarios o hasta de una presunción de que lo asentado en el informe, sobre el aspecto particular en análisis, es congruente con la realidad.”

Es por lo anterior lo infundado de los agravios señalados por el C. ALEJANDRO ARMENTA MIER, por lo que su pretensión ya sea de confirmar los resultados o la realización de una nueva encuesta [contradictorias entre sí] no resulta procedente y se confirma la encuesta realizada para la determinación del candidato de MORENA para la Gobernatura de Puebla, así como su resultado establecido en el Dictamen de fecha 18 de marzo de 2019, publicadas con efectos de notificación en el portal de internet de este partido político, denominado <http://morena.si>.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en el artículo 49 inciso n), 54 y 55 del Estatuto de MORENA y las tesis y jurisprudencias aplicables al caso, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

RESUELVEN

PRIMERO. Se declaran INFUNDADOS los agravios esgrimidos por el C. ALEJANDRO ARMENTA MIER, con base en lo señalado en CONSIDERANDO SÉPTIMO de la presente resolución.

SEGUNDO. Se confirma la validez de la encuesta realizada para determinar al candidato de MORENA para la Gobernatura de Puebla, así como todos los actos sucesivos derivados del mismo incluyendo el Dictamen de fecha 18 de marzo de 2019, mediante el cual se aprobó la candidatura del C. Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta.

TERCERO. Notifíquese al **C. ALEJANDRO ARMENTA MIER**, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES** y el **COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL** para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Notifíquese a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

SEXTO. Publíquese en estrados de este órgano jurisdiccional la presente Resolución a fin de notificar a las partes, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

SÉPTIMO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron y autorizaron los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”



Gabriela Rodríguez Ramírez



Héctor Díaz-Polanco



Adrián Arroyo Legaspi



Víctor Suárez Carrera